000483/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT, en autos: "G., C. E. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut s/ Beneficio de litigar sin gastos", Expte. 241/20 S/ Incidente de Nulidad" Expte. N° 483/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 301/2021), por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 34/22 de fecha 24/06/22.

I. La decisión impugnada rechazó el pedido de nulidad de la notificación e impuso las costas al incidentista vencido.

La recurrente se agravia por la imposición de las costas a su cargo. En su memorial alega que la imposición de costas exige valorar la conducta de las partes en el proceso, y en qué medida tal conducta ha influido en el planteo del asunto. Relata que en la sentencia apelada se reconoce que la notificación fue defectuosa.

Agrega que al momento de interponer el incidente tenía razones para hacerlo porque se configuró una nulidad generada por la inobservancia de la norma procesal y constitucional, lo que generó su planteo. Dice que la circunstancia sobreviniente que tomó el a quo para rechazarlo, cual es el planteo de excepción y contestación de demanda- no altera el enmarque inicial defectuoso.

Señala que existe jurisprudencia contraria a lo resuelto, que cita, por lo que se creyó con derecho para litigar.

I- A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

La actora promovió incidente de nulidad de la notificación de la demanda, motivado en primer lugar en que la pretensión demandada está dirigida contra el Instituto Provincial de la Vivienda y sin embargo se dirigió la notificación contra la Provincia del Chubut, siendo éste una entidad administrativa estatal, descentralizada, autárquica, autónoma e independiente. Agrega, que a pesar de los planteos defensivos que se realicen en el principal, igualmente fue la notificación defectuosa. Dice que no sólo fue dirigida contra Fiscalía de Estado, sino que también lo fue mediante cédula ley, cuando debió ser por oficio y notificado también el Gobernador.

Mediante sentencia interlocutoria N° 34/22 es rechazado el incidente e impuestas las costas al vencido, siento esto último objeto de apelación.

II- Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y,

el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria.

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93).

Ahora bien, sin perjuicio del carácter de vencido del actor, el segundo párrafo del art. 69 dispone que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello (…)".

Esta eximición no implica no condenar al vencido o que queda liberado de la totalidad de las costas, sino sólo no debe pagar las correspondientes al vencedor.

"La jurisprudencia, no obstante haber señalado el carácter excepcional de la exención de costas al vencido, también ha acudido al argumento de razón probable para litigar, para eximirlo de costas en determinados supuestos. Dice Palacio que la existencia de razón fundada para litigar constituye una fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito" (Loutayf Ranea Roberto "Condena en Costas en el Proceso Civil". p. 78 Astrea).

Por idénticos argumentos vertidos en oportunidad de pronunciarnos en el Expte 482/22 y aquí aplicables, en

cuanto surge de las constancias digitales de este expediente y del principal, que la incidencia fue promovida el 06/06/21 y posteriormente la presentación en el beneficio de litigar sin gastos, teniendo en cuenta que existió duda razonable sobre su carácter de demandado que pudo llevar a confusión, y la deficiente forma procesal utilizada para notificación -sin los recaudos exigidos por el código procesal para la notificación de las demandas a la Provincia del Chubut, sin perjuicio de haber cumplido su finalidad lo cual motivó el rechazo del incidente, lleva a considerar que la parte actora pudo considerarse con razón para litigar, las costas de la instancia de grado se impondrán en el orden causado (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013).

En consecuencia, corresponde revocar la imposición de costas dispuesta por la instancia de grado en el punto resolutivo 2°) de la Sentencia Interlocutoria atacada e imponerlas por el orden causado.

III- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por tratarse de una decisión *ex officio* por parte del juez de grado, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr). Los honorarios de las abogadas intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Admitir el recurso de apelación deducido por la incidentista y en consecuencia revocar la imposición de costas dispuesta en el punto segundo de la sentencia interlocutoria N° 34/22 de fecha 24/06/22.

2) Imponer las costas de la incidencia de grado por el orden causado.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de la Dra. S. M. M. en el 28% y los del Dr. R. A. G., en el 28%, ambos de los regulados por su actuación en el incidente, en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 429 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS